

Sesión: Vigésimo Octava Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 16 de diciembre de 2021.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/255/2021**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00711/IEEM/IP/2021 Y ACUMULADAS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 04984/INFOEM/IP/RR/2021 Y ACUMULADOS**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DA.** Dirección de Administración.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/255/2021



**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública registradas con el número de folio **00711/IEEM/IP/2021** y **00713/IEEM/IP/2021** mediante las cuales se expresó:

***“Solicito la respuesta del oficio IEEM/JDE27/127/2021 de la junta distrital de Valle de Chalco por parte de la Dirección de Administración y el costo de lo solicitado en dicho escrito adicionando los comprobantes (facturas).***

***Solicito la respuesta del oficio IEEM/JDE27/132/2021 de la junta distrital de Valle de Chalco por parte de la Dirección de Administración y el costo de lo solicitado en dicho escrito adicionando los comprobantes (facturas).”***  
***(Sic).***

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, a la DA, ya que la información solicitada obra en los archivos de la misma.
3. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se otorgó respuesta a las solicitudes de información.
4. El día siete de octubre del año en curso, la particular interpuso recursos de revisión, identificados con el número **04984/INFOEM/IP/RR/2021** y **04987/INFOEM/IP/RR/2021**, argumentando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

***“Por la entrega incompleta de la información.***

***El Director de Administración solo atiende una parte de la solicitud, omitiendo lo referente a las 288 comidas y el servicio de cafetería. En este sentido se adjunta el oficio en mención y se pide que se modifique la respuesta y se entregue la información faltante.***

***Por la entrega incompleta de la información.***

***El Director de Administración solo atiende una parte de la solicitud, omitiendo lo referente a las 288 comidas y el servicio de cafetería. En este***

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/255/2021





***sentido se adjunta el oficio en mención y se pide que se modifique la respuesta y se entregue la información faltante.” (sic)***

5. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el INFOEM notificó a este Sujeto Obligado, la resolución recaída al recurso de revisión **04984/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados**, mediante la cual, en sus **RESOLUTIVOS PRIMERO, TERCERO y CUARTO** resuelve:

**Primero.** Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en el Recurso de Revisión **04984/INFOEM/IP/RR/2021**, por lo que, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Tercero.** Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en el Recurso de Revisión **04987/INFOEM/IP/RR/2021**, por lo que, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Cuarto.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

- a) Los formatos de solicitud de cheque, así como de las facturas en los cuales se indican el número y los montos pagados por alimentos, renta de sillas, mesas y baño móvil, como documentación soporte y con la cual se atendió la petición realizada mediante oficio número IEEM/JDE27/132/2021, de la Junta Distrital 027 con cabecera en Valle de Chalco, enviados en informe justificado.
- b) El formato de solicitud de cheque, así como de la factura en los cuales se indican el número y los montos pagados por alimentos desayuno, comida y cena, como documentación soporte y con la cual se atendió la petición realizada mediante oficio número IEEM/JDE27/127/2021, de la Junta Distrital 027 con cabecera en Valle de Chalco, enviados en informe justificado.

Debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se

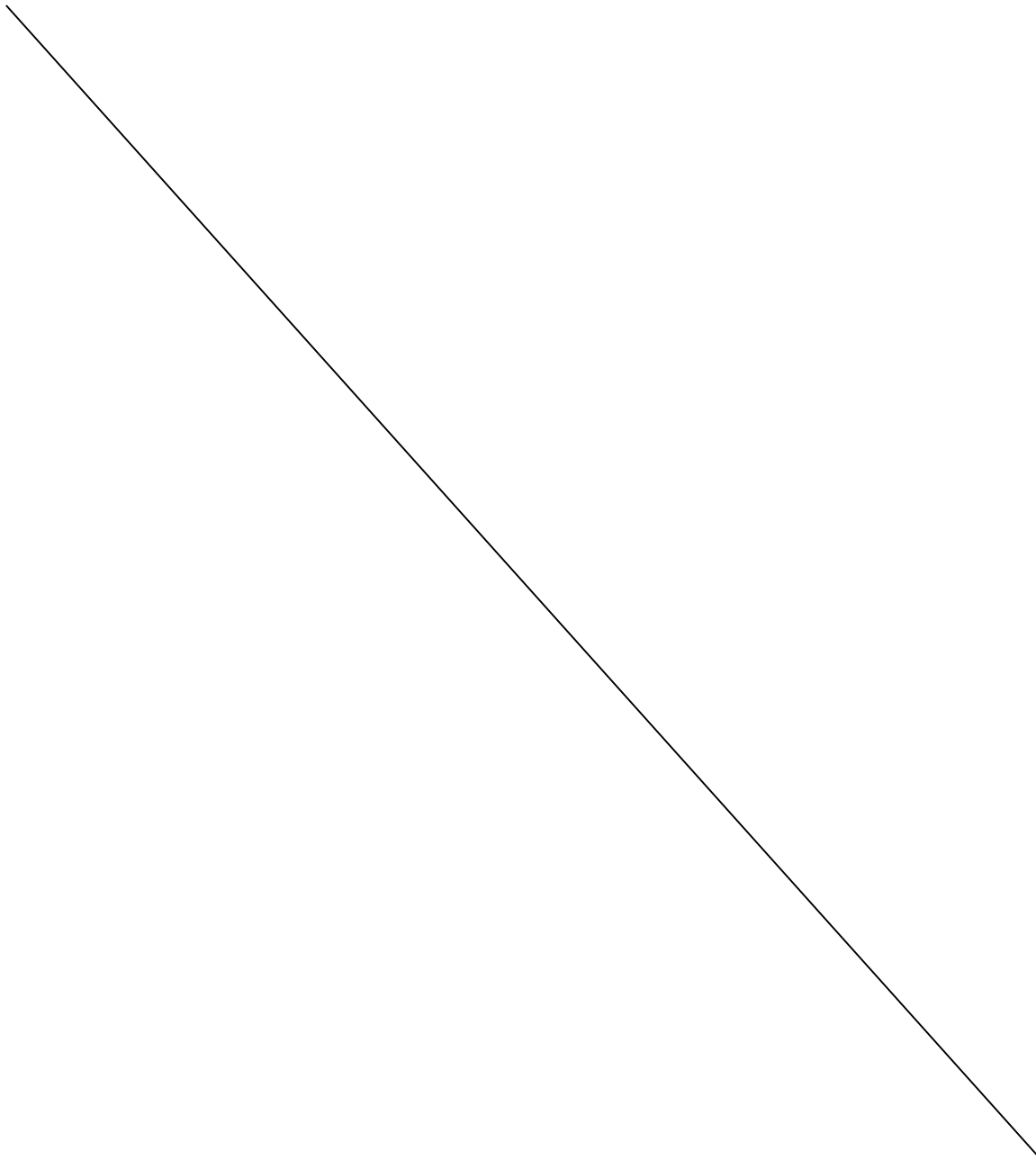
Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/255/2021





formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

6. De esta manera, la UT, en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con número IEEM/UT/2195/2021, solicitó a la DA remitiera su solicitud de clasificación de información como confidencial, para dar cumplimiento al recurso de revisión de referencia, de la siguiente manera:



**Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl**  
**ACUERDO No. IEEM/CT/255/2021**



Toluca, México, 13 de diciembre de 2021  
IEEM/UT/2195/2021

**MTRO. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito informarle que el Pleno del INFOEM, ha notificado la resolución del recurso revisión identificado con el número **04984/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados**, en la cual en sus resolutivos **PRIMERO, TERCERO y CUARTO** señala:

**Primero.** Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en el Recurso de Revisión **04984/INFOEM/IP/RR/2021**, por lo que, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Tercero.** Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en el Recurso de Revisión **04987/INFOEM/IP/RR/2021**, por lo que, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Cuarto.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

- a) Los formatos de solicitud de cheque, así como de las facturas en los cuales se indican el número y los montos pagados por alimentos, renta de sillas, mesas y baño móvil, como documentación soporte y con la cual se atendió la petición realizada mediante oficio número IEEM/JDE27/132/2021, de la Junta Distrital 027 con cabecera en Valle de Chalco, enviados en informe justificado.
- b) El formato de solicitud de cheque, así como de la factura en los cuales se indican el número y los montos pagados por alimentos desayuno, comida y cena, como documentación soporte y con la cual se atendió la petición realizada mediante oficio número IEEM/JDE27/127/2021, de la Junta Distrital 027 con cabecera en Valle de Chalco, enviados en informe justificado.

Debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

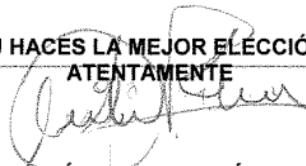
En este sentido, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a dicha resolución, de la manera más atenta, solicito a usted gire instrucciones al Servidor Público Habilitado que corresponda, a efecto de que, a más tardar el día **martes catorce de diciembre** del año en curso, remita las solicitudes de clasificación de información para dar cumplimiento a dicho recurso, respecto de lo señalado en la resolución conforme a las atribuciones conferidas al área a su cargo.



Finalmente, no omito mencionar que la resolución fue enviada a los correos electrónicos da@ieem.org.mx y vicrego@ieem.org.mx

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**"TÚ HACÉS LA MEJOR ELECCIÓN"**  
**ATENTAMENTE**



**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C.c.p. Archivo.  
ABC  
Serie 13C. 2



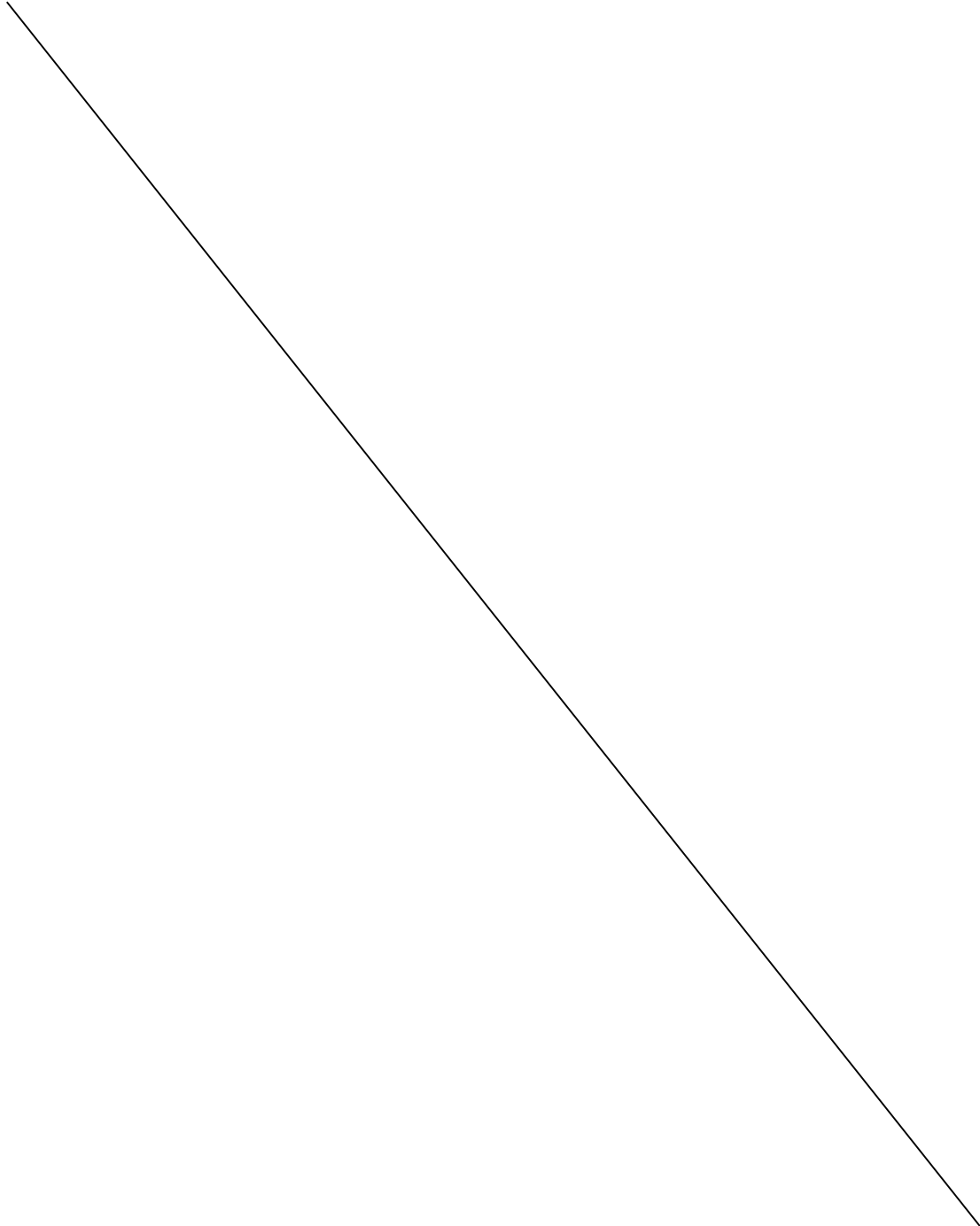
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.  
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

**Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl**  
**ACUERDO No. IEEM/CT/255/2021**





7. En ese sentido, la DA, a fin de dar cumplimiento al recurso de revisión, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:



**Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl**  
**ACUERDO No. IEEM/CT/255/2021**







**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
Toluca, México a 14 de diciembre de 2021:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración

**Número de folio de la solicitud:** 00711/IEEM/IP/2021, en relación con la resolución del recurso de revisión 04987/INFOEM/IP/RR/2021

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	"Solicito la respuesta al oficio IEEM/JDE27/127/2021 de la junta distrital de Valle de Chalco por parte de la Dirección de Administración y el costo de lo solicitado en dicho escrito adicionando los comprobantes (facturas)" (sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Formato "Solicitud de Cheque"
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Datos Bancarios: Número de Cuenta, Número de CLABE interbancaria
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 4 fracción Xi de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales que se pueden vincular con los titulares de los mismos, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas
<b>Periodo de reserva</b>	Sin periodo
<b>Justificación del periodo:</b>	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Octavio Reyes Gómez

**Nombre del titular del área:** José Mondragón Pedrero







**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**Toluca, México a 14 de diciembre de 2021:**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración

**Número de folio de la solicitud:** 00713/IEEM/IP/2021, en relación con la resolución del recurso de revisión 04984/INFOEM/IP/RR/2021

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	"Solicito la respuesta al oficio IEEM/JDE27/127/2021 de la junta distrital de Valle de Chalco por parte de la Dirección de Administración y el costo de lo solicitado en dicho escrito adicionando los comprobantes (facturas)" (sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Formato "Solicitud de Cheque"
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Datos Bancarios, Número de cuenta, Número de CLABE interbancaria
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 4 fracción Xi de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales que se pueden vincular con los titulares de los mismos, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas
<b>Periodo de reserva</b>	Sin periodo
<b>Justificación del periodo:</b>	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Octavio Reyes Gómez

**Nombre del titular del área:** José Mondragón Pedrero





Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de información como confidencial, propuestas por la DA, respecto de los datos personales siguientes:

**Datos Bancarios:**

- Número de cuenta.
- Número de CLABE interbancaria.

**CONSIDERACIONES**

**I. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

**II. Fundamento**

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de





cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento—también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d)** Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/255/2021





- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### **III. Motivación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 203143**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/255/2021





**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por las áreas solicitantes, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

**Datos Bancarios:**

- **Número de cuenta y número de CLABE interbancaria**

Respecto de los números de cuentas bancarias y claves bancarias estandarizadas (CLABE), contenidos en los documentos con los cuales se dará cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa, es información que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen.

Ello es así, ya que se trata de datos que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta respectiva realice conductas tendientes a tal





fin que estén tipificadas como delitos, con lo que se le ocasionaría un serio perjuicio.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Resoluciones:*

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Por lo anterior, los números de cuentas bancarias y claves bancarias estandarizadas (CLABE), son datos personales que deben clasificarse como confidenciales, ya que son susceptibles de utilizarse para acceder a información patrimonial de una persona física o jurídico-colectiva del orden privado; en consecuencia, deben protegerse mediante la elaboración de las versiones públicas respectivas.

## **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la versión pública de los documentos que dan cumplimiento a la resolución de mérito, eliminando los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.







Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

**ACUERDA**

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DA el presente Acuerdo, para su debido cumplimiento y así, remita la respuesta en cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa.
- TERCERO.** La UT deberá notificar el cumplimiento del recurso de revisión, a través de SAIMEX, adjuntando el presente Acuerdo junto con la respuesta emitida por el área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésimo Octava Sesión Extraordinaria del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**C. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité  
de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**







**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídica Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales  
**(RÚBRICA)**

